



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-838/2025

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
ROLDÁN OLVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 aprobados por el Consejo General del INE, mediante los cuales se realizó la sumatoria nacional y asignación de cargos; así como la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo presentado por la parte actora, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. En el contexto de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación y el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras mediante voto directo de la ciudadanía, el uno de junio se llevó a cabo la jornada

¹ En adelante INE.

² Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez, Hugo Enrique Casas Castillo y Julio Cesar Penagos Ruiz.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

electoral, en el cual la parte actora contendió para el cargo de Magistrado de Circuito en materia mixta del XVIII circuito, específicamente en el 01 Distrito Judicial Electoral del estado de Morelos.

2. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la referida elección.

3. Cómputo estatal. El doce de junio, se llevó a cabo el cómputo de entidad federativa, el cual arrojó los resultados concernientes, entre otros, a los Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado de Morelos.

4. Sumatoria nacional y declaración de validez. El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 mediante los cuales se realizó la sumatoria nacional; así como la declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría de la elección de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

5. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio, la parte actora presentó demanda de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-838/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

7. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. Previa apertura, el veintidós de julio, esta Sala Superior determinó la improcedencia del

⁴ En adelante, Ley de Medios.



incidente sobre la pretensión de recuento total de la votación recibida en la elección de magistraturas de circuito que es materia de pronunciamiento.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda del presente medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve en contra de los acuerdos por los que se realizó la sumatoria nacional y la asignación de cargos; así como la declaratoria de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de las Magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁵.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendido por la parte actora, pues aun de declararse la elegibilidad de la candidatura electa, en la legislación no se prevé el corrimiento o reasignación automática de la candidatura que quedó en segundo lugar.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, inciso f); y 53, inciso c) de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior **desestima** la causal de improcedencia en estudio, en tanto que lo alegado por la responsable involucra una cuestión que debe analizarse en el fondo de la controversia⁶.

En efecto, la parte actora reclama el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidatura electa, porque considera que no satisface lo previsto en el artículo 97, párrafo II de la Constitución general, lo cual, desde su perspectiva, de declarar la inelegibilidad de la magistratura electa, le genera el derecho de ser designado por ser la persona que obtuvo el segundo lugar de la votación.

Además, el promovente plantea cuestiones adicionales, como lo es la supuesta violación a principios constitucionales derivado de diversas irregularidades que afectan el resultado de la elección que impugna, lo cual será materia de pronunciamiento en el fondo de la controversia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. El requisito se tiene por cumplido porque los acuerdos impugnados fueron publicados, de manera íntegra, en el Diario Oficial de la Federación en su versión vespertina de primero de julio, por lo que, si la demanda fue presentada el cuatro de julio,

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 36/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".



es claro que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que prevé la Ley de Medios para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su carácter de candidato al cargo de Magistrado de Circuito en materia mixta del XVIII circuito, en el 01 Distrito Judicial Electoral del Estado de Morelos. Asimismo, manifiesta que los acuerdos impugnados lesionan sus derechos, pues se le debió designar en dicho cargo al haber obtenido la segunda mejor votación en comparación con el candidato ganador de quién pretende impugnar su elegibilidad para ejercer el cargo impugnado.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERA. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

La presente impugnación se originó con motivo de la elección de la Magistratura de Tribunal Colegiado en materia mixta en el XVIII circuito del 01 Distrito Judicial Electoral del Estado de Morelos, en la cual, el actor participó como candidato y obtuvo el segundo lugar, conforme a los resultados siguientes:

No	Nombre	Votación con número	Votación con letra
1.	Emiliano Palacios Ramírez	24,014	Veinticuatro mil catorce
2.	Alejandro Roldán Olvera	14,591	Catorce mil quinientos noventa y uno

A partir de los resultados citados, la autoridad electoral celebró la sesión extraordinaria en la que aprobó los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, sin que el actor quedará designado como magistrado de circuito. De ahí que, promueve el

presente juicio de inconformidad que es materia de pronunciamiento.

II. Pretensión, agravios y metodología

La pretensión de la parte actora radica en que esta Sala Superior revoque los acuerdos controvertidos, para el efecto de que, le sea asignado el cargo de magistratura de circuito, al haber obtenido la segunda mejor votación con comparación con la candidatura electa, de quién pretende impugnar su elegibilidad.

Para alcanzar su pretensión plantea tres temas de inconformidad: i. el diseño de la boleta electoral ocupada en la elección que impugna; ii. errores en el cómputo de la votación, al existir discrepancia en los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo; y iii. la inelegibilidad del candidato electo, al no cumplir con el requisito constitucional previsto en el artículo 97, párrafo II de la Constitución general.

Esta Sala Superior estudiará los motivos de disenso en el orden propuesto, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora, pues lo elemental es que se analicen todos sus planteamientos⁷.

III. Análisis de los planteamientos

Esta Sala Superior estima que los acuerdos impugnados deben **confirmarse**, en lo que fueron materia de impugnación, al resultar **inoperantes** porque los planteamientos vinculados al diseño de la boleta electoral, corresponde a actos definitivos. Además, el recurrente pretende, en la etapa de la declaración de validez de la elección, impugnar diversas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de la elección que impugna, cuestión que debió ser impugnada en la etapa de cómputo de entidad y, por

⁷ Ello, con apoyo en el criterio de la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

cuanto hace a la supuesta inelegibilidad de la candidatura electa, el actor no podría alcanzar su pretensión, pues la exigencia del promedio de nueve en las materias vinculadas al cargo postulado, corresponde a un valoración e implementación que está reservada por mandato constitucional a los Comités de Evaluación, como enseguida se desarrolla.

Tema 1. Diseño de la boleta electoral

El promovente cuestiona el diseño de la boleta electoral utilizada para la elección de magistraturas de circuito en el primer distrito judicial electoral, con sede en el estado de Morelos y su mecanismo de votos, lo cual, desde su percepción, provocó irregularidades y patrones atípicos que se dieron en los cómputos distritales y las actas de escrutinio y cómputo de casillas, para ello expone los escenarios siguientes, derivado del mencionado diseño de boleta:



- **Supuesto 1:** se integran 8 cuadros para colocar votos posibles; sin embargo, solamente pueden emitirse 6 votos válidos, ya que al centro de la boleta se señala que en ese distrito solamente se elegirán "6" cargos;
- **Supuesto 2:** si se llenaran los 8 espacios posibles, se anularían en automático 2 especialidades, afectando a 4 candidatos (2 civiles y 2 del trabajo);
- **Supuesto 3:** En complemento a lo anterior, si se dejaran a la vista solamente los cuadros, correspondientes a la especialidad civil y de trabajo, para hacer notar que si se llenan de manera completa los

cuadros correspondientes a esas especialidades, se estarían anulando siempre las dos especialidades señaladas, lo cual obedece a un mal diseño de la boleta al establecer dos cuadros para cada materia (cuatro en total), pero para obtener un voto válido para cada especialidad debe llenarse uno para la materia civil y otro para el trabajo; y, dejar sin llenar otro recuadro por cada una de las especialidades señaladas (dos recuadros libres sin llenar).

Lo anterior, nos deja ver con claridad que en el Primer Distrito Judicial/Electoral del estado de Morelos no puede haber 8 votos válidos posibles; sino solamente pueden ser 6 votos válidos por cada boleta expedida;

- **Supuesto 4:** si se hace un llenado perfecto de la boleta electoral, en la cual se emiten los únicos 6 votos válidos posibles, sin votos nulos y quedando en blanco 2 recuadros sin llenar. De esta manera se puede resumir o concluir que, por cada boleta llenada en su totalidad de manera perfecta, solamente puede tener como máximo 6 votos válidos, 2 recuadros sin llenar y 0 votos nulos.

Ello, pretende hacer evidente el incorrecto diseño de la boleta electoral ocupada el día de la jornada en la elección que controvierte.

1.a. Decisión

Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los planteamientos de la parte actora, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

En el presente asunto, la parte actora cuestiona los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, aprobados por el Consejo General del INE, mediante los cuales llevó a cabo la sumatoria nacional y, de forma paritaria, se asignaron los cargos de magistraturas de Circuito que obtuvieron la mayor cantidad de votos; asimismo, declaró la validez y ordenó la expedición de las constancias de mayoría en favor de las candidaturas ganadoras.

De forma concreta, la parte actora pretende que se declare la invalidez de la elección que cuestiona por supuestas irregularidades



en el diseño de la boleta electoral, lo cual ocasionó que existieron errores en el mecanismo de votación.

Empero, la parte actora pierde de vista que, pretende cuestionar presuntas irregularidades que derivan de reglas y criterios previamente establecidos por la autoridad administrativa electoral y consentidos de manera tácita, al no haber sido impugnados en su oportunidad y que, en su momento procesal, adquirieron definitividad.

Esto es, la autoridad responsable mediante la emisión del Acuerdo INE/CG51/2025 aprobó el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de Circuito, así como personas juzgadoras de Distrito, a través de cuyo acuerdo definió de manera previa a la elección la manera en que las candidaturas quedarían distribuidas e identificadas en las boletas electorales que serían utilizadas al momento de celebrar la jornada electoral.

Aunado a ello, es de resaltarse que el diseño de las boletas, habiéndose aprobado desde la etapa preparatoria de la elección, gozaba de definitividad y firmeza el día de la jornada electoral; siendo importante precisar que esta Sala Superior confirmó el acuerdo correspondiente, en la resolución SUP-JDC-1186/2025 y sus acumulados, donde se determinó que los elementos incluidos por el INE resultaban acordes a la normativa vigente y a las particularidades específicas en que se desarrolla el actual PEEPJF.

De ahí que, si cuestiona el mecanismo de votación conforme al diseño de la boleta electoral utilizada en la elección que impugna; dicho diseño fue establecido con anterioridad a la emisión de los acuerdos que pretende controvertir, de ahí que ha cobrado definitividad.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior, al resolver el SUP-JIN-675/2025.

Tema 2. Errores en el cómputo de la votación, al existir discrepancia en los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo

La parte actora manifiesta que deben analizarse los vicios y errores que adolecen las actas de escrutinio y cómputo de la elección que impugna⁸.

En concreto, manifiesta que la suma de los votos obtenidos por las candidaturas excede al número total de boletas entregadas en las mesas receptoras, lo que resulta material y aritméticamente imposible, siendo una irregularidad grave que compromete la veracidad del cómputo, genera duda razonable sobre la autenticidad de los resultados y afecta directamente la legalidad de la elección, en tal virtud se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, conforme al artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Además, menciona que el porcentaje de actas con irregularidad que revisó corresponden al 63.88% del primer distrito judicial en el estado de Morelos, resaltando que dado el gran volumen de documentación no tuvo oportunidad de revisar la totalidad de las actas, pero se puede presumir que la tendencia de vicios y errores probablemente ocurrió en el 99.5% de las actas.

2.a. Decisión

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los agravios que plantea el actor, respecto a irregularidades en los resultados asentados en diversas actas de escrutinio y cómputo, pues sus motivos de inconformidad debió hacerlos valer cuando se llevó a cabo el

⁸ Descritas en su escrito de demanda a páginas 20 a 70.



cómputo estatal, siendo el momento oportuno para ese efecto, sin que sea procedente hacerlo valer en la etapa de la declaración de validez de la elección bajo el argumento de violación a principios constitucionales.

En efecto, el artículo 50, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios señala que, tratándose de la elección personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de personas juzgadoras de distrito, el juicio de inconformidad procede contra: i) los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; y ii) los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Adicionalmente, el artículo 55 de la misma Ley adjetiva señala que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondientes. En el caso de las magistraturas de circuito y de apelación, se consideran los cómputos de entidades federativas para impugnar los actos a que se refiere, entre otros, el inciso f), numeral 1 del mencionado artículo 50.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

En tales lineamientos se prevén diversos cómputos: i) distritales; ii) de entidad federativa; iii) de circunscripción plurinominal, y iv) nacionales; asimismo, se establecen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

Por tanto, se prevé que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

Así, no existe controversia en cuanto a que en la Ley de Medios se dispone, clara y expresamente, que el acto a impugnar en una elección de magistraturas de circuito es el cómputo de la entidad federativa que corresponda.

De ahí que, si se impugnan cómputos posteriores, como lo es la sumatoria nacional, es decir, un acto que le compete al CG del INE que va encaminado a respaldar la validez de la elección, es que únicamente puede ser impugnado por vicios propios, lo que no ocurre en el presente caso.

De ahí que, si el actor pretende impugnar, en la etapa de la declaración de validez de la elección, diversas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de su elección, es que no encuentran sustento sus motivos de inconformidad, sin que pase desapercibido que, lo pretende justificar en inconsistencias que atentan contra los principios constitucionales previstos en el artículo 41, Base V, de la CPEUM; empero, como también lo reconoce en su escrito de demanda, las irregularidades las hace depender únicamente de errores aritméticas, respecto de que la suma de los votos obtenidos por las candidaturas excede al número total de boletas entregadas en las mesas receptoras; alegación de esta estrictamente con la sumatoria de entidad.

Tema 3. Incumplimiento del requisito de promedio del candidato ganador.

La parte actora señala que el ciudadano Emiliano Palacios Ramírez (candidato ganador), es inelegible al incumplir el requisito del promedio de nueve en las materias relacionadas con el cargo al



que se postula, específicamente, aquellas materias relacionadas con el derecho mercantil.

Por ende, sostiene que, al incumplir con uno de los requisitos previstos, debió declararse su inelegibilidad, puesto que ninguna de las materias que le fueron tomadas en consideración para colmar el requisito de promedio de nueve, se relaciona con el cargo al cual aspira.

3.a. Decisión

Esta Sala Superior considera **inoperante** el citado agravio, dado que el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

Sobre el particular, no se desconoce la facultad del INE para verificar que las candidaturas cumplan con los requisitos de elegibilidad previo a la entrega de las constancias de mayoría respectivas; sin embargo, es importante tener presente la distinción entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren una valoración técnica.

De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que corresponde verificar, por mandato constitucional, a los órganos técnicos de evaluación aludidos.

Sobre esa base, como la verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Por ello, resulta **inoperante** su reclamo en el sentido de que el INE verifique correctamente la idoneidad del candidato ganador, pues como se analizó dicha facultad era exclusiva del Comité Técnico de Evaluación que en su momento validó los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-676/2025 y SUP-JIN-852/2025 y Acumulado.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer, lo procedente se **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de Magistrado de Circuito en materia mixta del décimo octavo circuito, específicamente en el Distrito Judicial Electoral 01 del estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.



De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-838/2025⁹

Este voto detalla las razones por las que, si bien en este asunto coincido con la calificativa de inoperancia de los primeros dos agravios relacionados con las características de las boletas y los cómputos estatales dada su extemporaneidad, no comparto lo relacionado con que la verificación del promedio corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación y no puede revisarse por el Instituto Nacional Electoral¹⁰ o en sede jurisdiccional tras la etapa de postulación.

Desde mi punto de vista, tanto el INE como este Sala Superior sí cuentan con dichas facultades de revisión, sin embargo, su ejercicio está sujeto a respetar los parámetros previstos por los Comités de Evaluación. Por ello, considero que la solución correcta en este caso era analizar la elegibilidad de la candidatura con base en éstos en los elementos de prueba que se hubieren aportado.

Para mí, el INE y esta Sala Superior sí tienen atribuciones para revisar el requisito cuestionado antes de asignar los cargos. Sin embargo, no pueden hacerlo con base en una metodología propia y discrecional, sino que deben apearse a las directrices fijadas por el Comité de Evaluación postulante. Por ello, me parece claro que debimos ordenarle analizar, nuevamente y en un plazo razonable, el cumplimiento del requisito con base en éstas.

Es una cuestión de interés público que quien ejerza un cargo de elección popular *efectivamente cumpla los requisitos previstos en el marco normativo para ello* (o, en otras palabras, que quien no los cumpla, simplemente, no lo haga). Por eso, la legislación electoral establece que la asignación definitiva de un cargo está sujeta a la revisión de la elegibilidad de la candidatura a la que, en principio, le corresponde.¹¹ Esta Sala así lo ha reconocido desde hace más de 20 años.¹² Y el caso de las elecciones judiciales no ha sido la excepción: ha sostenido que la

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró: José Aarón Gómez Orduña

¹⁰ En adelante, "INE".

¹¹ En términos de los artículos 312 y 321 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, "LGIPE").

¹² Por todos, ver la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: *ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*. Aquí, la Sala sostuvo, explícitamente que "no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral"



autoridad administrativa puede revisar *todos los requisitos de elegibilidad* en la etapa de asignación de cargos.¹³

Contar con 9 de promedio en las materias relacionadas con el cargo de la postulación en la licenciatura o posgrados es, en ese sentido, un requisito de *elegibilidad*: forma parte de una lista cerrada de condiciones que la Constitución¹⁴ establece para poder acceder a una candidatura, tanto como tener nacionalidad mexicana o contar con título de licenciatura en Derecho. Por eso, me parece claro que no es un requisito de *idoneidad*.

De hecho, así ya lo había considerado la Sala este mismo año, al resolver diversos asuntos relacionados con la elegibilidad de aspirantes a candidaturas registradas ante al Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación.¹⁵

Interpretando el marco normativo que prevé el diseño de los procesos electorales para renovar al Poder Judicial de la Federación, esta Sala ha sostenido que los Comités de Evaluación de cada Poder de la Unión son los entes institucionales facultados para *determinar qué materias pueden ser consideradas para tener por cumplido el requisito de 9*.¹⁶ Esto no significa, sin embargo, que *revisar su cumplimiento* sólo les compete a ellos. No. Ese ejercicio sigue la misma lógica que tratándose de los demás requisitos: amerita una revisión por la autoridad administrativa antes de asignar un cargo. La pregunta es, entonces, con base en qué.

Creo que es claro que debe ser de acuerdo con los parámetros previstos por el Comité de Evaluación postulante. Esto es así porque fueron el presupuesto de análisis para decidir sobre la elegibilidad de las candidaturas que ellos mismos postularon. Esta decisión, por eso, goza de una presunción de validez que sólo puede ser derrotada con base en una demostración concreta. Y ésta sólo puede ser elaborada partiendo de ese modelo: verificar con las mismas bases sería la única forma de poder afirmar que una candidatura determinada, en realidad, no cumplió el requisito. Sería por demás ilógico aceptar que un análisis de elegibilidad sobre un requisito idéntico pueda estar apoyado en criterios completamente disímiles.

¹³ Por todos, ver el SUP-JE-171/2025 y acumulados.

¹⁴ Artículo 97 constitucional.

¹⁵ SUP-JDC-18/2025 y acumulados y SUP-JDC-27/2025 y acumulados.

¹⁶ Por todos, ver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados, en el que la Sala mayoría de la Sala interpretó el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 500, numerales 2 a 9, de la LGIPE.

SUP-JIN-838/2025

En ese sentido, la posibilidad de analizar el cumplimiento de este requisito, en ningún caso, sitúa al INE en una posición que le permita establecer una metodología de valoración discrecional.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-838/2025 (FACULTAD DEL INE PARA REVISAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, EN ESPECIFICO, EL RELATIVO AL PROMEDIO DE 9 EN LAS MATERIAS DE LA ESPECIALIDAD)¹⁷

Emito el presente voto concurrente para expresar las razones por las que, si bien coincido con el sentido de la sentencia al confirmar los acuerdos impugnados, así como la asignación realizada por la autoridad responsable; disiento del criterio mayoritario respecto de los razonamientos relacionados con el estudio del agravio relativo a la posible inelegibilidad de la candidatura electa.

En la sentencia aprobada se consideró que es criterio de esta Sala Superior que la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una cuestión técnica que corresponde a los Comités de Evaluación, sin que se justifique, según el criterio mayoritario, que con motivo de la declaratoria de validez de la elección correspondiente el INE lleve a cabo una nueva revisión.

A mi juicio, tal conclusión es contraria abiertamente a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala Superior que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos distintos: primero, al momento de registrar las candidaturas y, luego, al momento de calificar la elección. A mi consideración, el contar con una calificación de al menos 9 en las materias de la especialidad del cargo para el que se contendió sí es un **requisito constitucional de elegibilidad**. Por tanto, **el Consejo General del INE está facultado para revisar su cumplimiento con anterioridad a la asignación del cargo**.

Para desarrollar las razones de mi voto, lo estructuro en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

En lo que interesa al presente voto, la parte actora del presente juicio de inconformidad señaló en su escrito de demanda que el candidato electo, Emiliano Palacios Ramírez, es inelegible al incumplir el requisito del promedio de 9 en las

¹⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Alberto Deaquino Reyes y Cristina Rocio Cantú Treviño.

materias relacionadas con el cargo al que se postula, específicamente, aquellas materias relacionadas con el derecho mercantil.

2. Criterio mayoritario

La Sala Superior, por mayoría, concluyó que resultaba inoperante el agravio del actor dado que este no podría alcanzar su pretensión, toda vez que el requisito constitucional consistente en tener como mínimo un promedio de nueve en las materias relacionadas con la especialidad del cargo al que se aspira es una exigencia cuya valoración e implementación está reservada, por mandato constitucional, a los Comités de Evaluación. Por tanto, dicha facultad es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a esos órganos especializados.

A mayor abundamiento, sus consideraciones fueron las siguientes:

- La revisión de los requisitos de elegibilidad, es un aspecto técnico que corresponde revisar y valorar exclusivamente a los Comités de Evaluación, como órganos especializados.
- **Lo anterior no desconoce la facultad del INE para revisar si las candidaturas cumplen con los requisitos constitucionales de elegibilidad; sin embargo, se debe distinguir entre aquellos requisitos objetivos que no requieren una valoración técnica** (como podría ser la nacionalidad, residencia, edad) frente a los requisitos que, dadas sus particularidades, requieren de una valoración especializada.
- De manera que las atribuciones del INE no comprenden la revisión de elementos que ya fueron valorados por un órgano especializado mediante una metodología previamente establecida con base en criterios definidos en la propia convocatoria.
- La verificación del requisito en cuestión se realizó por los órganos facultados constitucionalmente en la etapa de postulación de candidaturas y ésta ya concluyó y adquirió definitividad, no es factible que, en este momento, en sede jurisdiccional se vuelva a analizar la acreditación de los requisitos de idoneidad de las candidaturas.

Así, **en la sentencia se concluyó** que los agravios del actor tendentes a cuestionar la elegibilidad del candidato electo devienen **inoperantes**, pues la facultad de verificación es exclusiva del Comité Técnico de Evaluación que en su momento validó los requisitos exigidos por la normativa aplicable.



3. Razones de disenso

Discrepo del criterio mayoritario, que no es sostenible, porque, como adelanté, a mi consideración, tal conclusión es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, que ha establecido la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad en dos momentos; primero al momento de registrar las candidaturas y luego, al momento de la calificación de la elección.

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

3.1. El CGINE sí está facultado para realizar el segundo estudio de los requisitos de elegibilidad

En el Acuerdo INE/CG392/2025 se estableció que, una vez concluida la sumatoria nacional de los resultados, y con base en los listados de candidaturas con mayor votación, se realizaría un análisis de elegibilidad respecto de aquellas personas que podrían ser asignadas a los cargos en disputa.

Asimismo, se señaló que esa revisión no contraviene el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, porque obedece a una etapa distinta y posterior, vinculada a la función constitucional del INE de declarar la validez de las elecciones, asignar los cargos y expedir las constancias de mayoría, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio, párrafo noveno del Decreto de reforma constitucional, publicado en el *DOF*, el 15 de septiembre de 2024, así como en los artículos 533, 534 y 535 de la LEGIPE.

También se invocó la circunstancia excepcional de que el Instituto no fue responsable del procedimiento de verificación de requisitos al momento del registro, dado que dicha atribución fue ejercida por los Comités de Evaluación de los poderes públicos.

Por su parte, se refirió que la Sala Superior en la Sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulados reconoció expresamente la facultad del Instituto para verificar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento del proceso electoral, siempre que dicha verificación esté sujeta a parámetros objetivos y verificables que garanticen el principio de legalidad y certeza.

En ese sentido, se sostuvo que este análisis posterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 11/97 del TEPJF¹⁸, la cual permite que los requisitos de elegibilidad se analicen también en la etapa final del proceso electoral, sin contravenir la definitividad de los actos previos.

Así, el CGINE concluyó que su facultad de revisión de requisitos de elegibilidad antes de la asignación de cargos ha sido reiterada por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025.

Ahora bien, el artículo 96, fracción IV, de la Constitución general **establece expresamente que el INE está facultado para declarar la validez de la**

¹⁸ De rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, tal como se cita a continuación:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, **Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito**, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y **entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección** y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. (Énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Para ser electo **Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito**, se necesita:

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.** Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la LEGIPE establece que, una vez que el Consejo General del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el Consejo General entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

3.2. Línea jurisprudencial sobre una segunda revisión de los requisitos de elegibilidad

Ahora bien, como se ha mencionado, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.** La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección.** Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la



primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional¹⁹.

La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo.

Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral²⁰.

Esta Sala Superior ha considerado que sólo de esta manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial²¹.

En particular, este Tribunal Electoral ha considerado que los dos momentos de verificación de requisitos de elegibilidad aplican **para el caso de la elección judicial**, conforme a lo siguiente²²:

- a. **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación;
- b. **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

En efecto, en la Sentencia SUP-JDC-1950/2025, esta Sala Superior distinguió esos 2 momentos y consideró que, **respecto del segundo momento, con base en el marco normativo, el INE es la autoridad encargada de verificar los requisitos de elegibilidad, dado que estos estaban vigentes con anterioridad al inicio del proceso electoral extraordinario.**

Esta Sala Superior consideró que el INE debe revisar los requisitos de elegibilidad, al momento de declarar la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidatura que hubiera obtenido el triunfo, de

¹⁹ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.

conformidad con los artículos 312²³ y 321²⁴ aplicados de manera supletoria por disposición del diverso 496, todos de la LEGIPE²⁵.

Asimismo, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior** realizó las siguientes consideraciones:

- El Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial, establece que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.
- Dicho mandato constitucional le confiere al INE la facultad expresa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario, entre ellos, para verificar los requisitos de elegibilidad. No se trata de una facultad derivada o inferida, sino de una competencia expresamente ordenada por el Órgano Reformador de la Constitución.
- En materia electoral, la facultad reglamentaria no se limita a desarrollar o detallar las disposiciones de una ley secundaria, sino que puede también colmar los vacíos normativos cuando esto sea indispensable para hacer efectivas las disposiciones constitucionales, como es el caso de la verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas a las personas juzgadoras.

En efecto, en la Sentencia SUP-JE-171/2025 se analizaron cuestionamientos a la competencia del INE para revisar nuevamente requisitos de elegibilidad, y esta Sala Superior sostuvo tajantemente que **el Consejo General del INE sí puede**

²³ “**Artículo 312.**

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, **salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.**”

²⁴ “**Artículo 321.**

1. **El presidente del consejo local deberá:**

a) Expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de senadores de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia de asignación a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad. **En el supuesto de que los integrantes de alguna de las fórmulas que hubiesen obtenido el triunfo fueren inelegibles, no se expedirá la constancia de que se trate, ...;**”

²⁵ Criterio que se sustentó en el juicio electoral SUP-JE-171/2025.



llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, dado que, no se desplaza su competencia por el hecho de que en la fase previa se haya realizado por los Comités de evaluación, dado que responden a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

También de manera clara se estableció que **la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes:**

- En la **etapa de postulación** responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.
- Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público.

En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

4. Conclusión

Conforme con los expuesto, considero que se debió realizar el análisis de fondo respecto del planteamiento de la parte actora, consistente en que el candidato electo no cumplió con uno de los requisitos de elegibilidad.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente de las consideraciones aquí precisadas y **emito el presente voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.